

Recurso de Reposición

ALEJO CAICEDO <alcaza04@hotmail.com>

Vie 12/01/2024 16:35

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

Recurso de Reposicion.pdf;

Buenas tardes, actuando en calidad de apoderado de los herederos dentro del proceso de sucesión con radicado 202300223, allego recurso de reposicion contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, para lo pertinente.

Atentamente,

ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA

C.C N°76.305.156 de Popayán

T.P N°160.628 del C.S dela DE J

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
La Mesa, Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Sucesión Doble e Intestada.
Causantes : **BERNARDA RAMIREZ DE PEREZ y**
RICARDO PEREZ VELASQUEZ
Radicado: N°202300223

Asunto: Recurso de Reposición

ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, mayor de edad, vecino y residente en La Mesa Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.156 expedida en Popayán Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 160.628 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente proceso, presento en términos recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en donde se ordena por parte de este despacho, oficiar a la subdirección de Urbanismo del municipio de La Mesa Cundinamarca, con el fin de solicitar que se determine la procedencia o no del fraccionamiento que presente en la partición, y si se ajusta a las normas de ordenamiento de ordenamiento territorial del municipio, determinando cuanto es el área mínima permitida de los predios resultante, por lo que no se está de acuerdo con lo decidido por el juzgado, para lo cual lo sustentare en los siguientes términos:

Primero: Es de entenderse que en los procesos de sucesión prima la voluntad de las partes, y más aún cuando se está de acuerdo como en este caso, que fueron los mismo herederos quienes de manera voluntaria distribuyeron el predio objeto de partición, Lote de terreno, denominado “ Parcela 36 Las Delicias” ubicado en la Jurisdicción del municipio de La Mesa, Cundinamarca, con un área de una (1) hectárea con ocho mil seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados(8.649M2), con matricula inmobiliaria 166-2293, por lo que se tuvo en cuenta lo ordenado en el artículo 1394 del C.C numeral séptimo(7°), por lo cual en lo posible se adjudicó lotes que no fueran afectar el interés de un heredero a otro, razón por la cual los lotes se encuentran en porcentajes diferentes debido a que los lotes de menor porcentaje se encuentran en una mejor condición topográfica, mientras que los lotes que tienen mayor porcentaje se encuentran en una topografía quebrada y montañosa, de otra parte en el auto objeto de recurso se dice que se asciende a ocho (8) el número de los interesados, cuando en realidad corresponden a nueve(9) los interesados, adjudicándose diez(10) hijuelas incluyendo una hijuela para el pago de un pasivo.

Segundo: La competencia para determinar la aprobación de la partición hereditaria es el señor juez, el cual deberá tener la voluntad de los herederos quienes deciden de mutuo acuerdo, para el caso que nos compete, hacer la distribución de los lotes, por lo aquí no se da lo contemplado en el artículo 1394 del C.C numeral noveno (9°) , por cuanto los herederos en ningún momento han reclamado contra el modo de composición de los lotes.

Tercero: considero que no es procedente ni necesario pedir concepto a la subdirección de Urbanismo de este municipio para determinar el área mínima en que se puede dividir un predio, teniendo en cuenta que no estamos en un proceso divisorio, en el cual si sería necesario tener el concepto de la entidad reguladora de determinar el área mínima a dividir el predio, cuando la norma da la oportunidad que los copropietarios no están obligados a vivir en comunidad, por lo que para la

división de un predio en este municipio corresponde como mínimo diez mil metros cuadrados(10.000.00M2) de área en el sector rural, en cambio en la sucesión prima la voluntad de los herederos para determinar que ellos mismos distribuyan los lotes, sin que se llegare a lesionar los intereses de los herederos, para este caso en concreto estuvieron de acuerdo en distribuir el predio “ Parcela 36 Las Delicias” ubicado en la Jurisdicción del municipio de La Mesa, en diez(10) lotes, incluyendo un lote para el pago de un pasivo.

Cuarto: De otra parte, debe ser claro este despacho, que al hacer tal solicitud a la Sudirección de Urbanismo de este municipio, para que de concepto con el fin de determinar, si los lotes de la partición sucesoral cumplen o no en la distribución de los lotes con el área mínima conforme a lo establecido en la norma para procesos divisorios, es decir que se debe tener claro que estamos frente a un proceso de sucesión en donde, quien es competente para determinar la aprobación o no de la partición es el señor, por lo que no es competente la entidad urbanística para dar concepto en un proceso de sucesión, por lo que se deberá aclarar en caso de oficiar a tal entidad de urbanismo de este municipio, que se trata de un proceso de sucesión y no de un proceso divisorio.

Quinto: señor Juez es importante tener en cuenta que la legislación colombiana, en los procesos de sucesión, lo que busca es que los herederos de manera voluntaria llegaren a un acuerdo de la partición de los bienes, conservando así el arraigo que mantenían los causantes, no se busca desprenderlos de los predios en lo rural, en donde casi toda su vida han permanecido ahí y han llevado una vida de producción agrícola, es decir que no están obligados a desprenderse de manera radical de sus lotes los cuales ellos mismos distribuyeron en este caso concreto, no se busca lesionar el interés de los herederos, si es el caso se volverá a realizar la distribución de los lotes, en caso que así lo considere su señoría, para que queden con un porcentaje en lo posible igual, siempre y cuando no esté de acuerdo por la razón antes expuesta del porque alguno lotes tienen un porcentaje diferente a otros.



ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA

C.C N° 76.305.156 de Popayán

T.P N° 160.628 del C.S de la J.